

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 470

Panamá, 9 de junio de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Rubén Dario Cogley García, en representación de **Irasema Amaya Escobar**, interpone incidente de levantamiento de secuestro y embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias** le sigue a Radema, S.A. y Abdiel Green Newton.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El Ministerio de Comercio e Industrias celebró el contrato de préstamo 493 de 13 de noviembre de 1984 con la sociedad anónima Radema, S.A., representada por Abdiel Green Newton, como deudora y como codeudoras Irasema Amaya Escobar y Rosario Wilson de Espinosa, por la suma de B/.45,003.06. Adicionalmente las mismas partes celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante escritura pública 12378 de 10 de octubre de 1984, protocolizada ante la notaría quinta del circuito de Panamá. (Cfr. fojas 37 a 46 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias inició proceso ejecutivo por cobro coactivo emitiendo la resolución 11 de 2 de mayo de 1990, visible a foja 61 del expediente ejecutivo, que libra mandamiento de pago en contra de Radema, S.A., y también profirió la resolución 12 de la misma fecha, a través de la cual decretó formal embargo sobre los bienes muebles descritos en el contrato de préstamo hipotecario celebrado en la referida escritura pública 12378 y sobre el 15% del excedente del salario de Abdiel Green Newton, Irasema Amaya Escobar y Rosario del Carmen Wilson de Espinosa, tal como se observa a foja 62 del mismo expediente.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2007, la entidad ejecutora dictó el auto 18-2007 por el cual decretó formal acción de secuestro sobre la cuota parte de la finca 76959, inscrita en el Registro Público al tomo 1759, folio 132 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, copropiedad de Abdiel Green Newton, y la finca 113529 inscrita en el Registro Público al Rollo 8145, documento 3, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, copropiedad de Irasema Amaya Escobar, por la suma de B/.36,136.08. (Cfr. fojas 131-132 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, Irasema Amaya Escobar, mediante apoderado judicial, presentó incidente de levantamiento de secuestro de la cuota parte de la finca 76959, inscrita en el Registro Público al tomo 1759, folio 132 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de la que dice ser copropietaria, y de levantamiento del embargo que recae sobre el

15% del excedente de su salario; solicitud en la que alega que no debe ser considerada deudora dentro del proceso coactivo, toda vez que al realizarse la transacción comercial, ella únicamente fungió como dignataria de la sociedad deudora.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego del estudio de las piezas procesales que reposan en el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, y el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la incidentista en sustento de su pretensión, este Despacho considera que no le asiste la razón, ya que de la lectura del referido contrato de préstamo 493, se desprende que Irasema Amaya Escobar se constituyó en codeudora del préstamo suscrito entre Radema, S.A. y el Ministerio de Comercio e Industrias, y a la luz de lo que establece el artículo 221 del Código de Comercio, en las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario, por lo que las medidas tomadas en contra de la incidentista obedecen a las obligaciones que adquirió de manera solidaria frente a la entidad acreedora.

Por otra parte, en cuanto al secuestro que recae sobre la referida finca **76959**, podemos señalar que tal como se observa en el auto de secuestro, así como en el certificado de registro público cuya copia autenticada reposa a foja 128 del expediente ejecutivo, dicho inmueble pertenece a Abdiel Green Newton, uno de los ejecutados en el proceso, y Gloria Samaniego de Green.

Cabe aclarar que la incidentista es propietaria de la cuota parte de la finca **113529** sobre la cual también recae acción de secuestro decretada mediante el referido auto, información que

se corrobora a través de la copia autenticada del certificado de registro público que reposa a foja 127 del expediente ejecutivo.

De lo anterior se deduce que la incidentista, al no ser propietaria de la finca 76959, no se encuentra legitimada para solicitar el levantamiento de secuestro de dicho inmueble, en consecuencia, tal pretensión debe ser rechazada.

Referente a la solicitud de levantamiento del embargo sobre el 15% del excedente del salario que devenga la incidentista, podemos indicar que sus pretensiones no se enmarcan en los presupuestos regulados en los artículos 531, 557 y 560 del Código Judicial, los cuales para mayor ilustración transcribimos a continuación:

**"Artículo 531.** Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. ...

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:

a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida; o

b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

**Artículo 557.** Si al ir el juez de la causa a hacer entrega real de la cosa depositada a quien corresponda, se opone a esa entrega un tercero nombrado depositario de la misma cosa en otro proceso distinto, se llevará a cabo la entrega a no ser que el depositario opositor presente copia de una

diligencia de depósito que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que sea de fecha anterior al depósito que decretó el juez que va a hacer la entrega; y
2. Que al pie de la diligencia se haya extendido un certificado del respectivo Secretario en que conste que el depósito a que se refiere la diligencia está vigente. Dicho certificado será válido por un plazo de seis meses, salvo prueba en contrario.

**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia."

De la lectura del incidente ensayado se desprende que la recurrente no cumplió con las exigencias previstas en la norma para proceder al levantamiento del embargo, toda vez que no presentó copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior ni certificación del tribunal en donde se hubiese llevado a cabo el referido proceso, en la que se exprese que dicha diligencia se encuentra vigente.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la recurrente no ha acreditado que le asiste derecho alguno que permita levantar las referidas medidas cautelares decretadas por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que no debe accederse a sus pretensiones.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se denieguen las pretensiones de la incidentista y en consecuencia, se **RECHACE DE PLANO** el incidente de levantamiento de secuestro y se declare **NO VIABLE** el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por Irasema Amaya Escobar en contra del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

### **III. Pruebas.**

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

### **IV. Derecho.**

Artículos 531, 557, 560 y 1658 del Código Judicial, y artículo 221 del Código de Comercio.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**